

**2023-028**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 263**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

En demanda presentada por **LINA MARCELA CÁRDENAS BETANCOURT** en calidad de representante legal de los menores **MFDC y GDC**, promueve proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** en contra de **OSCAR FABIÁN DUQUE CÁRDENAS**, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado de los meses de septiembre y octubre de 2022 y los incrementos del presente año.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación del Centro de Conciliación "**FANNY GONZÁLEZ FRANCO**" de la Universidad de Caldas, fechada 09 de junio de 2021, mediante la cual el señor **DUQUE CÁRDENAS**, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria ordinaria mensual por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) en favor de los menores, para ser consignada en dos cuotas iguales de doscientos mil pesos (\$200.000) los días 15 y entre el 28 a 31 de cada mes y una cuota alimentaria extraordinaria semestral por valor de doscientos cincuenta mil pesos (**\$250.000**), suma pagadera entre los primeros 15 días del mes de Junio y entre los días 15 y 20 del mes de Diciembre de cada año, a partir del mes de Junio del año 2021, para poner a disposición a nombre de la señora **CÁRDENAS**, a través de consignación por la empresa **SUSUERTE S.A**, debiendo el obligado costear el valor del giro o flete.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de los menores demandantes; en consecuencia, se libraré orden de pago por las

mesadas cobradas.

-En relación con la solicitud de impedir la salida del país al demandado, se accederá y se ordenará oficiar a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA** para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso.

-Igualmente se dispone oficiar a la **EPS SURAMERICANA** (protecciondedatos@suramericana.com.co), donde se encuentra afiliado el demandado, en calidad de cotizante al régimen contributivo, para que indique los datos del correo electrónico y, a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A. (EPS SURA)**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co, para que informe el nombre del empleador de **OSCAR FABIÁN DUQUE CÁRDENAS**, así como la dirección electrónica y física de notificación.

-De otra parte, solicita la parte actora el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DUQUE CÁRDENAS**, en diferentes entidades bancarias de la ciudad, medida a la cual no se accede, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y adolescencia, hasta tanto se tenga información de alguna vinculación laboral del citado y, en este caso se procedería con el embargo de salarios, primas, bonificaciones, honorarios y demás.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago en contra del señor **OSCAR FABIÁN DUQUE CÁRDENAS**, en favor de los menores **MFDC y GDC**, representados legalmente por **LINA MARCELA CÁRDENAS BETANCOURT**, por las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil ochenta pesos (\$443.080.00), correspondientes al faltante de los pagos de las cuotas de enero a diciembre de 2022 sin contar las de la segunda quincena de septiembre y primera de octubre que no fueron canceladas.
- b) Por la suma de ciento cincuenta mil trescientos cincuenta pesos (\$150.350.00), correspondientes al faltante de los pagos de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2022.
- c) Por la suma de cuatrocientos cuarenta mil doscientos veintiocho pesos (\$440.228.00), correspondientes a las cuotas dejadas de pagar en la segunda quincena de septiembre y primera de octubre de 2022.
- d) Por la suma de ciento diez mil setecientos veinticuatro pesos (\$110.724.00), correspondientes al faltante de los pagos de las quincenas de enero de 2023.
- e) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen
- f) Por los intereses causados desde el inicio de la deuda y hasta el pago total de la obligación.
- g) Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

La notificación se hará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**TERCERO: NEGAR** la medida previa de embargo y retención del dinero depositado en entidades financieras, según lo indicado anteriormente.

**CUARTO: OFICIAR** a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA**, comunicando la restricción para salir del país del señor **OSCAR FABIÁN DUQUE CÁRDENAS**, con CC 1.053.840.198. Líbrese oficio por secretaría.

**QUINTO: OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA** (protecciondedatos@suramericana.com.co) y a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A. (EPS SURA)** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@epssura.com](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com), según lo expuesto.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **JOSÉ GILDARDO CIRO ZAPATA**, para actuar en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ